



BARANOA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08-078-4089-001-2018-00164-00

DEMANDANTE: COOPSOLUCIONAR NIT 900.395.902-8

DEMANDADO: ALEXANDER JOSE CAICEDO LOPEZ C.C 84.034.510

ASUNTO: OFICIA A MINISTERIO DE DEFENSA Y NO EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, informándole que el día 07/03/2022, el apoderado de la parte demandante Dr. CESAR LUIS NUÑEZ SIERRA, a través del correo electrónico cesar18luis@hotmail.com, solicito dar trámite a la aclaración requerida por el MINISTERIO DE DEFENSA, además, se encuentra pendiente resolver una solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinado el escrito presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA, del cual hace alusión y requiere se dé respuesta el Dr. CESAR LUIS NUÑEZ SIERRA, donde se solicita se ratifique si es procedente o no efectuar la medida de embargo de la pensión del demandado, pues solo contemplan su embargabilidad únicamente por concepto de alimentos.

Frente al caso, es prudente traer a colación, el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual deja claro que las pensiones pueden embargarse por cuotas alimentarias y deudas con cooperativas, pues este señala:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

...

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Es de anotar, que los embargos permitidos no pueden exceder del 50% de la mesada pensional, cualquiera que sea el monto de la mesada.

En consecuencia, se ordenara oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA, en respuesta a su solicitud fechada 12 de octubre de 2018 con N. OF18-99015 MDNSGDAGPSAN, informándole que a la luz del numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, la medida de embargo de la pensión del demandado, decretada por este despacho, y comunicada a través del oficio N. 0997 del 17 de julio de 2018, es plenamente procedente.

Ahora, conforme a la solicitud de emplazamiento del demandado, si bien la dirección señalada para este en el acápite de notificaciones fue infructuosa al momento de materializarse tal trámite, se observa que en el expediente reposa respuesta del pagador MINISTERIO DE DEFENSA, donde informa lo pertinente a la medida de embargo ordenada por este Despacho, por ende se oficiará a dicha entidad para que remita a esta agencia judicial, la dirección física o electrónica, que figure en su base de datos del demandado ALEXANDER JOSE CAICEDO LOPEZ, en la cual se pueda surtir su notificación. Se le concederá el término de 5 días para tal fin.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**



RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA, en respuesta a su solicitud fechada 12 de octubre de 2018 con N. OF18-99015 MDNSGDAGPSAN, informándole que a la luz del numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, la medida de embargo de la pensión del demandado, decretada por este despacho, y comunicada a través del oficio N. 0997 del 17 de julio de 2018, es plenamente procedente.

SEGUNDO: No acceder a ordenar el emplazamiento del demandado ALEXANDER JOSE CAICEDO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO Oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA, con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente oficio, la dirección de notificaciones física o electrónica que registra el demandado ALEXANDER JOSE CAICEDO LOPEZ C.C 84.034.510, en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 85 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 16 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA